

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: HERLINDA NAVARRETE GARCÉS
Demandado: COLPENSIONES
Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Radicación: 73001-31-05-004-2016-00300-01
Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

Hoy, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

I ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda y de la contestación.

HERLINDA NAVARRETE GARCÉS, en su condición de cónyuge a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria en contra "COLPENSIONES" a fin obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión de vejez, así como la pensión de jubilación conmutada del Banco Cafetero, a partir del 22 de agosto del 2014, derivada del fallecimiento de su esposo LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d.); al igual que se ordene al pago de la diferencia pensional existente entre la mesada que viene recibiendo la demandante de la pensión de vejez y la que recibía el causante, debidamente indexadas, con los intereses moratorios, costas procesales y ultra y extra petita. (Fls.03 a 09)

Fundamentó las anteriores súplicas en los siguientes **HECHOS**:

- Que a LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) le fue reconocida pensión de jubilación por parte del BANCO CAFETERO, a partir del 30 de diciembre de 1986, según resolución No. 478 del 25 de febrero de 1987.

-Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES concedió al señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) una pensión de vejez desde el 09 de agosto de 1991, según resolución No. 011750 del 16 de noviembre de 1993.

-El BANCO CAFETERO mediante resolución No. 218 de 1994 deduce de la pensión de vejez del ISS de una pensión de jubilación oficial, descontando el mayor valor pagado al de cujus.

-Argumenta la petente, que disuelto y liquidado el BANCO CAFETERO, mediante resolución No. 360 del 2010, el ISS incluyó dentro de la conmutación pensional al señor LUIS ALBERTO MARIN. (q.e.p.d)

-De lo anterior, deduce que el ISS pagaba al señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) dos mesadas pensionales, una de la pensión de vejez y la otra correspondiente a la pensión de jubilación oficial.

-Que el 22 de agosto de 2014 falleció el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d), por lo que la actora solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional.

-Mediante Resolución GNR 67288 del 09 de marzo del 2016, COLPENSIONES, le reconoció a la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES la sustitución pensional desde el 16 de septiembre del 2014, en la suma de \$1.743.164, es decir inferior valor a lo que devengaba el causante.

-Añade, que según desprendible de pago correspondiente al mes de agosto del 2014, el de cujus devengaba dos pensiones, la conmutada por valor de \$842.170.00 y la pensión de vejez por valor de \$1.816.000.00.

-Inconforme con la decisión la actora presentó recurso de reposición, debido a que COLPENSIONES argumento la inexistencia de convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante y además por presentarse conflicto entre la demandante y MARÍA JULIA FANDIÑO.

-Arguye la demandante que solicitó la sustitución pensional en calidad de cónyuge, toda vez que contrajo matrimonio civil con el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) el 16 de septiembre del 2013, después de una convivencia de 27 años.

-Revela que de dicha unión procrearon a LUIS ALEJANDRO MARIN NAVARRETE en el año 1990, hoy mayor de edad.

-Que mediante sentencia judicial del 14 de mayo del 2013 el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre LUIS ALBERTO MARIN y MARÍA JULIA FANDIÑO DE MARIN, manifestando la pareja según declaración extrajuicio del 12 de febrero del 2009, no convivir desde hace 21 años, es decir, que carece de derecho para reclamar.

-Que la demandante y el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) convivieron por espacio de 28 años hasta la fecha del fallecimiento, residencia ubicada en la calle 3 No. 4-38 interior 2 Barrio San Antonio del Líbano.

-Finalmente indica que la mesada otorgada en la sustitución pensional de vejez concedida a la demandante y la devengada por el causante, existe una diferencia dejada de pagar en \$72.836.00 al 2014, correspondiéndole el 100% de dicho valor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que procedió a admitirla el 08 de agosto del 2016 (fl. 59), siendo notificada personalmente a COLPENSIONES a folio 66, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por medio de correo electrónico a folio 61 y 63.

COLPENSIONES, se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó del 1º al 7º, del 10º al 13º, 20º y 22º y se abstuvo de pronunciarse frente al 8º, 9º del 14º al 19º y 21º. Propuso las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LOS LLENOS DE LOS REQUISITOS LEGALES", y "PRESCRIPCIÓN" (Fl. 72 a 87).

De esta manera, una vez vencido el término para contestar la demanda y posterior reforma, mediante auto fechado el 16 de noviembre del 2016, el A quo fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. (fl. 89)

El 13 de febrero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., oportunidad en la que integró como Litis consorte necesario a la señora MARÍA JULIA FANDIÑO DE MARIN (fl.95-96), siendo ésta notificada personalmente el 19 de mayo del 2017. (fl. 115)

En virtud de la calidad en que interviene la señora MARÍA JULIA FANDIÑO DE MARIN, recorrió el traslado con escrito visibles a folio 116 hasta el 118, se opuso a cada una de la pretensiones, debido a la separación legal entre la demandante y el causante, que estuvo pendiente de él hasta el día del fallecimiento, en cuanto a los hechos aceptó el hecho del 1º al 6, 9º y del 13º al 19º y no le consta el 7º, 8º del 10º al 12º y del 20º al 21º y consideró una afirmación el 21.

Nuevamente fijó fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 del C.P.L.S. el 11 de septiembre del 2017 en la que fue declarada fracasada la conciliación, decretó las pruebas solicitadas a instancia de las partes y finalmente, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. (Fl.127 a 128)

4. LA DECISIÓN.

El 8 de agosto del 2019, una vez practicadas las pruebas y escuchados los alegatos de las partes, el A quo condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES la pensión de sobreviviente respecto de la pensión conmutada por el ISS de manera vitalicia a partir del 22 de agosto del 2014 en un monto inicial de \$767.920.00, por catorce mesadas, reconoció como retroactivo \$60.490.641.00 debidamente indexado, así mismo actualizó la mesada pensional a partir de agosto del 2019 por valor de \$965.297.00, habilitando la deducción por concepto en salud, al igual condenó al fondo de pensiones demandado a pagar la diferencia pensional de la mesada pensional de sobreviviente respecto de la pensión de vejez por un valor de \$10.650.140.00 junto con su indexación, declaró no

probadas las excepciones planteadas, negó las demás pretensiones y condenó en costas a COLPENSIONES.

Para arribar a tal determinación, la A quo indicó que el Banco Cafetero dedujo la pensión de vejez de la pensión de jubilación otorgada a partir del 09 de agosto de 1991, así como fue aceptada la conmutación pensional, aunado a ello COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del causante a favor de la demandante a partir del 22 de agosto del 2014 en un porcentaje del 100% de carácter vitalicio reconociendo inicialmente la suma de \$1.743,164.00 y que el mismo fondo de pensiones solicita la autorización de la revocatoria de la resolución que reconoció la pensión.

Por otra parte, COLPENSIONES negó la pensión de sobreviviente a María Julia Fandiño, además dentro del plenario existen dos comprobantes de pago de la mesada pensional correspondiente a agosto del 2014, registrando como valor \$1.681.617.00, más un ajuste en salud de \$135.202, para un total de \$1.816.819.00 y el otro por la mesada pensional en suma de \$767.920.00 y como ajuste en salud \$74.258.00, para un total de \$ 842.178.00, por lo que concluyó que el BANCO CAFETERO le otorgó al causante pensión de jubilación y por el ISS pensión de vejez deduciendo así la A quo como una compartibilidad de pensiones.

Una vez clarificó estas situaciones, señaló el juzgador de primera instancia que para establecer el derecho debe atenderse a la normatividad vigente aplicable a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso como el causante falleció el 22 de agosto del 2014, la norma aplicable son los artículo 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Que conforme a dicha normatividad, para que la actora fuera beneficiaria debía acreditar que a la fecha del fallecimiento del de cujus tenía 30 años, la calidad de cónyuge y la convivencia por un lapso de 5 años posteriores a la fecha del fallecimiento.

Encontró probado que la señora Herlinda Navarrete nació el 10 de diciembre de 1964 y para la fecha del fallecimiento del pensionado contaba con 49 años de edad; en cuanto a la calidad de cónyuge argumentó que la misma estaba acreditada con el registro civil de matrimonio, en el que contrajo matrimonio el 26 de septiembre del 2013, previo a una convivencia por un lapso de 27 años, y finalmente, en cuanto a la convivencia, señaló que la prueba testimonial y documental fue coherente, enfática y clara al señalar que conocieron a la pareja como esposos reconocidos socialmente.

Hizo referencia a la sentencia emanada por el Juzgado Quince de la ciudad de Bogotá en la que declararon la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre el causante y MARIA JULIA FANDIÑO, así como declaración extraproceso entre los referidos, señalando que desde hace 21 años no convivían juntos, por lo que concluyó el A quo que desde 1987 la demandante y el causante convivían corroborándose durante los últimos 5

años anteriores a la muerte del pensionado la convivencia, de esta manera determinó que la señora MARIA JULIA FANDIÑO estaba divorciada del causante y no acreditó la convivencia, motivo por el que declaró que la actora era acreedora del 100% de la mesada pensional devengada por el causante.

Finalmente, arguyó que existía una diferencia pensional para el año 2015, frente a la mesada reconocida a la demandante, que tenerse en cuenta el reajuste a salud, de conformidad a lo señalado en los artículos 143 de la ley 100 de 1993 en concordancia al artículo 42 del Decreto reglamentario 692 de 1994, es decir, que según la A quo el reajuste incrementa la pensión más no ajusta la mesada pensional sino que está establecido para ser trasladado junto con el porcentaje de descuento que corresponde a la EPS.

5. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de COLPENSIONES, se alzó contra la decisión en orden a que se revoque la misma y se absuelva a dicho fondo de pensiones.

Argumentó que la demandante en su debido momento no logró acreditar el derecho para ser beneficiaria de la sustitución pensional, pues así lo consideró dentro de la investigación, toda vez que no demostró la convivencia y que conjuntamente se presentó a reclamar la señora María Julia Fandiño en calidad de cónyuge.

Resaltó que al momento de la elaboración del informe la señora HERLINDA NAVARRETE no contó con los 5 años de convivencia antes del fallecimiento, pues cada uno tenía vida separada, dormían en cuarto separados y sus hijas fueron las que velaron por el cuidado de su padre y estuvieron al frente del funeral, por lo que teniendo en cuenta lo manifestado, solicitó la autorización de revocar la resolución que equivocadamente le reconoció la pensión.

6. CONSIDERACIONES.

1. El asunto.

Descontada la concurrencia de los requisitos exigidos para la válida formación del proceso, esto es, demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez y capacidad tanto jurídica como procesal de las partes, corresponde entrar en el análisis de fondo de la situación puesta a consideración de la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

2. Sobre el problema a resolver.

Expuestas así las cosas, se infiere que el asunto trata de un conflicto derivado del sistema de seguridad social integral, donde las señoras HERLINDA NAVARRETE GARCES y MARÍA JULIA FANDIÑO, disputan el reconocimiento y

pago de la sustitución pensional conmutada por el BANCO CAFETEROS S.A., al ISS hoy COLPENSIONES, en calidad de cónyuges supervivientes, respectivamente.

En ese orden, deberá determinar la Sala si con ocasión a la ley, los hechos y las pruebas, existe un mejor derecho entre quienes pugnan por la pensión o si es viable compartir el derecho.

Así mismo, esta Sala entrará a verificar si la señora HERLINDA NAVARRETE GARCÉS tiene derecho al pago de la diferencia pensional, de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES con ocasión al fallecimiento de su cónyuge LUIS ALBERTO MARIN. (q.e.p.d)

2.1. Desarrollo de la problemática planteada.

No existe duda en torno a que el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) falleció el 22 de agosto del 2014 (fl. 113) y que en ese momento ostentaba la calidad de pensionado de conformidad a lo consignado en la Resolución No. 218 de 1994 (fl. 11 al 18), en la que se evidencia que el BANCO CAFETERO reconoció pensión de jubilación oficial en cuantía de \$90.445.00.00 desde el 30 de diciembre de 1986 según la Resolución No. 478 del 25 de febrero de 1987, así como el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES concedió pensión de vejez en cuantía de \$164.924.00 desde el 09 de agosto del 1991 según resolución No. 011750 del 16 de noviembre de 1993.

No obstante a lo anterior, debido a la disolución y liquidación del BANCO CAFETERO S.A., mediante la Resolución No. 3060 del 10 de noviembre del 2010 el ISS, aceptó una conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la primera jurídica en mención correspondiente a 2.645 jubilados entre ellos el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d), es decir que el ISS hoy COLPENSIONES paga el valor de las mesadas pensionales a los beneficiarios de tal conmutación.

Atendiendo a lo anterior, el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) dejó causado el derecho a sus causahabientes, aspecto que se ratifica con la Resolución GNR 67288 del 09 de marzo del 2015 expedida por COLPENSIONES –(fl.32-36), en la que reconoció y pagó la sustitución pensional de vejez a favor de la actora.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional que alega la demandante como cónyuge del pensionado fallecido, se debe indicar de entrada que la norma que se debe tener en cuenta para efectos de determinar si le asiste o no el derecho a las aspirantes de la pensión, será la vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado, pues así lo ha definido el órgano de cierre de nuestra especialidad¹.

Por ello y como acto previo a dirimir el litigio debemos aclarar, que existen unos hechos probados, y debido a la notoriedad que arroja las pruebas documentales

¹ C.S.J. Sala de Cas. Laboral. Sentencia del 6 de febrero de 2008 Rad. 32651 M.P. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón

a través de la cual se encuentran soportados, no necesitan mayor análisis, y nos referimos a los siguientes puntos, que de por sí resultan relevantes:

- El matrimonio contraído por el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d), con la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES, el 16 de septiembre del 2013 (fl.46).
- El deceso del señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d.), con el que se acredita mediante Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 06108972 visto a folio 113 C. principal.
- Sentencia del 14 de mayo del 2013 proferida por el Juzgado Quince (15) de Familia de la ciudad de Bogotá, en la que se decretó el divorcio (Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico) entre los señores LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d.) y MARÍA JULIA FANDIÑO, así como la declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas teniendo en cuenta el instante en que tuvo ocurrencia el deceso, 22 de agosto del 2014, se tiene que la norma a aplicar no es más que la contemplada en el Art. 47 de la ley 100, modificado por el 13 de la ley 797 de 2003, la cual trae dos formas o modalidades de disfrute de la pensión de sobrevivientes con respecto a la conyuge y compañera permanente: *En forma vitalicia o, en forma temporal.*².

² El artículo 47 de la ley 100, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, consagra que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (Negrilla fuera de texto)

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

La primera de ellas tiene 3 componentes, es decir, surge siempre y cuando el cónyuge supérstite *i)* tenga 30 o más años de edad. *ii)* Si es menor de dicha edad, haya procreado hijos con el causante y, en caso que éste haya sido o estado ya pensionado *iii)* acreditar la convivencia de al menos cinco años como pareja al momento de su muerte.

La segunda, es de forma temporal, la cónyuge o compañera permanente menores de 30 años, y sin hijos. Esta va por 20 años, quedando sujetos a seguir cotizando hasta alcanzar su propia pensión, que sería, la de vejez.

En este caso, estamos en presencia del primer evento, o sea, una pensión vitalicia en razón a las condiciones especiales de las reclamantes. De un lado, la esposa y del otro, una compañera. Por lo que, solo restaría por verificar, *i)* la convivencia de acuerdo a los parámetros de la ley y, *ii)* si esta lo fue en forma simultánea o no.

Siendo así las cosas, es inadmisibles que al momento de efectuarse una convivencia simultánea solo el derecho a la sustitución pensional sea otorgado únicamente en cabeza de la esposa, tal y como lo pregona el literal b) del art. 13 de la ley 797 de 2003, toda vez que desde lo evocado por el art. 42 de la C.N, no es dable hacer distinción y/o diferenciación entre cónyuge y compañera permanente, pues se corrobora que entre ambas relaciones se encuentran en idénticas condiciones dado a que brindaron apoyo, ayuda, protección y afecto.

Sin embargo, este aspecto fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, y en su Sentencia C-1035 de 2008 equiparando de esta manera ambas situaciones.

Esa providencia despejó muchas inquietudes, lo inconstitucional que podía ser al apartado normativo, y gracias a la interpretación del Alto Tribunal, se dejó claro, la igualdad de ambas uniones para asuntos pensionales, y el de asistirle idéntico derecho en sus proporciones, sin importar el grado de formalidad o solemnidad del vínculo jurídico con el causante. Se conservó el rango constitucional de los vínculos afectivos basados en los ritos, y los generados por la vida marital de hecho, erradicando cualquier tipo de discriminación en cuanto a su origen, con arreglo al principio de prevalencia del sentido de *inequívoca vocación de estabilidad y permanencia* en el hogar.

De acuerdo a esto, el sentido de la norma cuando en determinado caso concurre la cónyuge y la compañera permanente, se debe tener en cuenta: *i)* si se trata de un asunto de convivencia simultánea, o *ii)* de una separación de hecho previa a la otra unión, sin liquidación de sociedad conyugal. Esto quiere decir, que el cónyuge no tiene nada que reclamar cuando ha disuelto legalmente su vínculo, incluso su sociedad.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil..."

Y cuando no es así, le corresponde una proporción al tiempo de convivencia con el causante, acreditando los mismos cinco años pero no al cabo de la muerte, sino en el tiempo que se mantuvo vigente esa unión³. Ya cuando se presenta convivencia simultánea, debe valorarse los últimos cinco años a la muerte del pensionado, y de comprobarse, ambas o ambos concurren a prorrata por el tiempo de duración de cada relación.

Al analizarse el requisito del derecho a la pensión de sobreviviente sobre la convivencia mínimo durante cinco años, determinó la Corte Suprema de Justicia, que la misma es indispensable y condicionante tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, definiendo la convivencia mediante sentencia con radicado SL4925-2015, como:

"..comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado". CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

Excluyendo de esta manera las relaciones esporádicas, casuales, pasajeras e incluso aquellas que al ser prolongadas no tiene las mismas condiciones de una comunidad de vida.

FRENTE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL PARA EL CÓNYUGE DIVORCIADO.

Ahora bien, de otra parte, para que sea beneficiario el cónyuge supérstite de las prestaciones económicas del causante, es requisito indispensable que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir que no haya divorcio, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1399 del 2018 en la que indicó:

"...la Corte ha clarificado que *el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuando en su inciso 2º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

³ C.S.J, Sala de Casación Laboral, Rad. 40055 M.P., Gustavo José Gnecco Mendoza, Nov. 29 de 2011.

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, **debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio**, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

*Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que **el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado**.*

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

*Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que **"los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil"**, y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años"*

De esta manera atendiendo a lo indicado por nuestro órgano de cierre, se puede deducir que el derecho pensional no se ata a la vigencia de la sociedad conyugal, ya que ésta es meramente económica sino a la vigencia del contrato matrimonial, pues de este último es que se deriva el socorro, ayuda mutua, solidaridad y el apoyo incondicional; deberes recíprocos entre los cónyuges, sin que el mismo sea disuelto (muerte, divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religiosos), pues recordemos que el requisito *sine qua non* es la convivencia en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a los 5

años con el pensionado fallecido, tal y como en reiteradas ocasiones ha sido dilucidado por la Corte Suprema de Justicia y más recientemente se ha discernido en sentencia SL4047 del 22 de mayo del 2019.

FRENTE A LA PENSIÓN CONMUTADA.

En este punto, la Sala debe aclarar que debido a la disolución y liquidación del BANCO CAFETERO S.A., mediante la Resolución No. 3060 del 10 de noviembre del 2010, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, aceptó una conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la primera jurídica en mención correspondiente a 2.645 jubilados entre ellos el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d), es decir que hoy COLPENSIONES paga el valor de las mesadas pensionales a dichos beneficiarios.

Visto lo anterior, esta Corporación debe indicar que no es dable confundir las figuras de la compartibilidad pensional con la de la conmutación pensional, pues sobre este tema la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL del 30 de abril de 2013, radicado No. 42943, señaló:

"...la conmutación pensional, que es un fenómeno jurídico diferente al de la compartibilidad, y que, ha dicho la Corte, "(...) procede en casos excepcionales tanto para las pensiones de jubilación legales como para las "convencionales". Mediante esta figura el I.S.S. puede sustituir a la empresa obligada en el pago de la jubilación y demás derechos accesorios a ella. Opera principalmente en los casos de empresas en proceso de liquidación, cierre, notorio estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores." Sentencia del 8 de agosto de 1997, Rad. 9444, reiterada en las del 10 de septiembre de 2002, Rad. 18144, 30 de junio de 2005, Rad. 24938 y 1 de septiembre de 2009, Rad. 33806, entre otras.

*Esto es, la conmutación pensional responde a situaciones excepcionales de crisis en las empresas, que conllevan a determinar de manera razonable que el pago de las pensiones de jubilación se ve sometido a riesgos serios. Por ello, se autoriza un traslado de la responsabilidad en su pago del empleador al Instituto de Seguros Sociales, a una compañía de seguros o a una administradora de fondos de pensiones. **En todo caso, por virtud de la conmutación, la pensión no tiene por qué verse disminuida o compartida.***

La compartibilidad de las pensiones, por otra parte, constituye una fórmula de transición en el proceso de asunción de los riesgos de vejez que tenían a su cargo los empleadores, por parte del Instituto de Seguros Sociales. Con dicha figura, la pensión de jubilación se ve trasladada parcialmente al Instituto y, por lo mismo, termina siendo compartida en su pago, pues el empleador solo está obligado a sufragar el mayor valor que se genere entre una prestación y otra.

Con todo, las figuras de compartibilidad y conmutación pensional tienen causas y efectos diferentes, de manera que la compatibilidad de dos prestaciones, como la que aquí se discute, no puede ser analizada a la luz de las reglas que regulan la conmutación".

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso estamos frente a una conmutación pensional, generándose así el pago de dos pensiones por parte de COLPENSIONES, en primer lugar, la pensión de jubilación oficial otorgada por el BANCO CAFETERO S.A., en cuantía de \$90.445 el 30 de diciembre de 1986 al señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d) y la segunda, pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES en cuantía de \$164.924 desde el 09 de agosto de 1991, no obstante a que en dicha calenda el causante percibía una pensión de jubilación en la suma de \$209.832, dicho valor fue modificado mediante la Resolución No. 218 de 1994, mediante la cual deduce la pensión por vejez reconocida por el ISS, de la pensión de jubilación oficial otorgada por el BANCO CAFETERO, quedando para el mes de agosto de 1991 una mesada pensional de \$44.908.

CASO CONCRETO

Definido y demarcado el funcionamiento y entendimiento jurídico para estas situaciones, nos remitimos al caso puntual.

Al consultar el material probatorio, ya habiéndose valorado la probanza documental, y que da por establecido ciertos hechos de la Litis; los otros medios, es decir, la declaración de parte rendida por la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES y las testimoniales recaudadas, representadas por las versiones de los testigos CARLOS ARTURO LARRARTE y ESTHER FLOREZ FORERO, cada uno de ellos, dieron cuenta, de lo que les constaba, sobre la vida cotidiana del *occiso*, sus costumbres, su entorno, calidad, como estilo de vida⁴ y de la convivencia con la reclamante.

⁴ RESÚMENES:

- HERLINDA NAVARRETE GARCES, señaló conocer a María Julia Fandiño quien tuvo 4 hijos, Ruth, Martha, Jairo y Olga, debido a que era la primera esposa de su esposo, tuvo conocimiento que se presentara a reclamar la pensión, argumentó que vivió con el causante del 1986 hasta agosto del 2014, conoció a su esposo en 1984 fueron amigos, él vivía con la esposa, empezaron su relación sentimental, el dejó a la esposa y se fueron a vivir juntos en 1986, vivieron en Bogotá hasta 1993 y ahí al Líbano, tuvo un hijo de nombre Luis Alejandro, que conoció a Carlos Arturo Larrate porque su esposo tuvo un taxi y él fue el conductor de ese carro, después vendieron el taxi y compraron un carro, el cual eventual manejaba el carro, los visitaba en la casa y cuando su esposo estuvo enfermo, así mismo conoció a Esther porque son amigas de infancia, que ella trabajo cuando estuvieron en Bogotá, ayudando a oficios en la casa y en el Líbano le ayudó a cuidar a su esposo cuando estuvo enfermo, debido a que repartía correspondencia, su esposo sufragaba los gastos de la casa, él era diabético, que la demandante y la señora Esther lo cuidaban, los hijos lo visitaban pero la señora María Julia no, la casa es de dos pisos, en el primer piso hay sala comedor, patio y cocina y en el segundo tres habitaciones un salón y un baño, nunca se separó, y su esposo era pensionado.

- CARLOS ARTURO LARRARTE, aseveró que conoció al causante y a la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES hace más de 23 años, debido a que el causante tenía un carro y se lo manejaba, que siempre han estado juntos como esposos, que el causante era pensionado, que vivían en el barrio san Antonio del Líbano – Tolima, que frecuentaba la casa porque estaba el garaje e iba todos los días a sacar el carro. Así mismo que entraba a la casa la cual constaba de dos pisos, el primero quedaba la sala comedor y la cocina y en el segundo piso quedaba las tres habitaciones, que de dicha unión tuvieron un hijo, de nombre Luis Alejandro, que trabajó hasta el 2010 pero frecuentaba la casa debido a la amistad, que fue a visitarlos hasta cuando él se enfermó, el tenía diabetes, falleció el 22 de agosto del 2014, que fue a la velación y después se lo llevaron para Bogotá, nunca la pareja se separó, que la señora Herlinda trabajaba en Interrapidisimo, pero ante en la casa, no conoció a María Julia Fandiño, que el causante decía que se había casado pero no supo quién era, pero si sabía que el causante tenía más hijos pero nunca tuvo relación porque ellos vivían en Bogotá, que durante la enfermedad como la señora Herlinda trabajaba lo cuidaba la señora Stella, que la pareja siempre estuvo en el Líbano, finalmente el señor Marín solventaba los gastos de la casa porque él era el que compraba todo cuando le pagaban la pensión y como manejaba el carro, los recogía cuando juntos iban a merchar.

- ESTHER FLOREZ FORERO, explicó que conoció al causante, aproximadamente desde hace 27 años, debido a que trabajaba en un supermercado en Bogotá y después en la casa de familia del Líbano- Tolima cada 3 días en la semana, frecuentaba la casa debido a que con la demandante eran amigas de infancia, que ellos vivieron en la casa de dos pisos el primer piso esta la sala comedor, cocina, patio de ropas, lavadero y el garaje y en el segundo piso tiene tres alcobas un baño y un halls ubicada en el barrio san Antonio del Líbano, que como la petente trabajaba se quedaba cuidando al causante, pero en las noches la señora Herlinda, él era diabético, murió en la casa el 22 de agosto del 2014, y que nunca se separaron, siempre vivió hasta la muerte el hijo, y la demandante, que asistió a la velación pero no al funeral porque se lo llevaron para Bogotá, que le daban el pésame a la señora Herlinda, no conoció a la señora María Julia, pero si sabía que era la primera esposa del señor Marín, distinguió a los tres hijos cuando estuvo en la enfermedad, solo conoció el nombre de un hijo de nombre JAIRO toda vez que le pagaba la mitad del sueldo, que al igual el hijo de la señora Herlinda y el señor Marín se llama Alejandro.

En lo que respecta a la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES, los deponentes no desconocieron la condición como cónyuge y la convivencia de forma continua e ininterrumpida, toda vez que fueron testigos presenciales de la vida diaria de la pareja, comenzando con el señor CARLOS ARTURO LARRARTE, quien refirió conocer la relación que mantuvieron desde hace 23 años, debido a que le conducía un automotor de propiedad del causante hasta el 2010, frecuentando el domicilio para extraer tal vehículo, por lo que indicó de manera acertada la composición de la casa y la familia, pues entre la pareja conformada entre el señor LUIS ALBERTO MARÍN y HERLINDA NAVARRETE procrearon a su hijo de nombre LUIS ALEJANDRO, los gastos del hogar los solventaba el causante con la pensión, situación que era conocedor debido a que al conducir su vehículo, recogía a la pareja y el mercado, señaló que después de 2010 siguió frecuentando la casa de la demandante por el lazo de amistad que surgió, encontrando siempre a la pareja juntos, tanto fue así que lo visitó en la enfermedad (diabetes) y estuvo presente en el velorio en el que le daban las condolencias a la demandante.

Atinente a la testigo ESTHER FLOREZ FORERO fue enfática en manifestar la relación que existió entre la demandante y el causante desde hace 27 años, toda vez que laboraba para la misma pareja inicialmente en un supermercado ubicado en la ciudad de Bogotá y posteriormente en la casa de habitación de la pareja, haciendo labores de la casa 3 veces en la semana y cuidando en la enfermedad al señor LUIS ALBERTO MARÍN debido a que la señora HERLINDA NAVARRETE laboraba entregando correspondencia, sin embargo en las noches lo cuidaba, toda vez que era diabético, falleció en la casa, conoció a los hijos del causante de su primer matrimonio, pues uno de ellos coadyuvaba para el pago de su salario, procrearon un hijo de nombre LUIS ALEJANDRO, así mismo asistió a la velación momento en que evidenció que el pésame se lo daban a la demandante.

Por su parte, la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES, explicó que conoció a la señora MARÍA JULIA FANDIÑO, debido a que era la primera esposa del causante con la que tuvo 4 hijos de nombre Ruth, Martha, Jairo y Olga, señaló que conoció al señor LUIS ALBERTO MARÍN desde el año 1984 iniciando una relación simultánea con la de la señora MARÍA JULIA FANDIÑO hasta cuando dejó su hogar e inició convivencia con el causante, esto es desde 1986, viviendo inicialmente en Bogotá y posteriormente en el Líbano – Tolima, de dicha unión procrearon en agosto de 1990 a su hijo LUIS ALEJANDRO, arguye que su esposo velaba por los gastos del hogar, finalmente informó que vivió de manera continua desde de 1986 hasta agosto del 2014 con el causante.

Aunado a ello, si bien el recurrente señala que dentro del informe realizado por COLPENSIONES, no se pudo probar la convivencia de la petente con el causante, y por esta razón no es merecedora de la prestación deprecada, indica esta Sala que su pronunciamiento fue huérfano, toda vez que verificado el expediente administrativo, no obra prueba alguna que sustente su afirmación, *contrario sensu* se pudo establecer y confirmar que las anteriores

manifestaciones fueron ratificadas mediante declaraciones extra proceso (ver archivo GEN-ANX-CI-2014_7568921-20140912085853.pdf), así mismo se hallaron declaraciones, como las del señor JOSÉ GENARO GUTIERREZ MURILLO, MARÍA YANETH DUARTE BENITEZ, JAIME SOLER MUÑOZ y EDGAR GUILLERMO RAMIREZ, donde manifestaron conocer a la pareja, la convivencia por más de 20 años y la procreación de su unigénito hijo.

Al igual, se evidenciaron declaraciones en vida del causante junto con la demandante, donde señalaron convivir por más de 20 años bajo el mismo techo y que la señora HERLINDA NAVARRETE dependía económicamente de este. (ver archivos GRP-MCC-TE-2014_7568921-20140912085853.pdf y GEN-ANX-CI-2014_7568921-20140912085853.pdf)

Analizadas como están las anteriores declaraciones, la parte activa probó con suficiencia la convivencia que se dio con el señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d.), pues sobre este aspecto los declarantes contribuyeron con detalle en cuanto a modo, tiempo y lugar, aunado a ello, tal convivencia se legalizó mediante matrimonio celebrado ante la Notaria Primera (01) del Líbano – Tolima, protocolizado bajo el indicativo serial 04874625 suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 46), por lo que el lapso de convivencia que afirma haber tenido desde el año 1986 hasta el fallecimiento del causante resulta concordante con dichos testimonios.

Ahora bien, respecto a la declaración extraproceso vista en el infolio 55, la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES reitera la convivencia en unión libre de manera ininterrumpida y continua con el causante desde el 25 de julio de 1986 hasta el mes de septiembre del 2013, fecha en que se casaron, por lo que convivieron por un lapso de 28 años hasta la fecha de su fallecimiento, al igual sustentó que de la unión procrearon a su hijo LUIS ALEJANDRO MARIN NAVARRETE.

Aunado a ello, es coherente tal convivencia, atendiendo a la declaración extraproceso No. 4555 visto a folio 54, rendida por la señora MARÍA JULIA FANDIÑO Y LUIS ALBERTO MARIN, en la que indicaron la convivencia por un lapso de treinta y cuatro (34) años, sin embargo en la misma señalaron que desde hace veintiún (21) años no convivían, situación que fue legalizada mediante la sentencia del 14 de mayo del 2013, proferida por el Juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá, en la que declaró el divorcio y la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado en la Basílica del Voto Nacional de Bogotá entre LUIS ALBERTO MARIN y MARÍA JULIA FANDIÑO), así como la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal (fls. 47 a 51).

De esta manera se concluye, que en el presente caso, no existió convivencia simultánea, pues si bien la señora MARÍA JULIA FANDIÑO tenía vigente su vínculo matrimonial hasta mayo del 2013, se pudo establecer que con anterioridad había separación de hecho por más de 20 años, tiempo durante el cual el causante tuvo convivencia con la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES hasta contraer matrimonio un año antes del deceso del señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d).

De lo anterior, la señora MARÍA JULIA FANDIÑO perdió la posibilidad de ser beneficiaria de la sustitución pensional en atención a que el vínculo conyugal se extinguió por causa de divorcio con el causante en el año 2013, en consecuencia, se otorgara para la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES el derecho del 100% de la sustitución pensional, tanto de la pensión de vejez como la de jubilación conmutada causada por el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MARIN (q.e.p.d), en las cuantías que venía siendo reconocida al causante, esto es en la suma de \$842.178 (fl.53) y \$1.816.819 (fl. 52) a partir del 22 de agosto del 2014 (archivo GEN-ANX-CI-2015_3274528-20150414161822.pdf), correspondiente a 14 mesadas al año, teniendo en cuenta que el derecho se causó cuando ya estaba vigente el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 001 de 2005, que limitó el número de mesadas a dicha cantidad.

No obstante haber sido reconocida la sustitución pensional de la pensión de vejez a la actora mediante Resolución GNR 67288 del 09 de marzo del 2015, a partir del 22 de agosto del 2014 en cuantía de \$1.743.164, surge una diferencia a favor de la demandante equivalente a \$73.655.00, por lo tanto, se hace imperioso modificar dicha mesada reconocida por COLPENSIONES, pues es evidente que existe un mayor valor pagado en vida al causante, el cual debe cancelarse a favor de la demandante, en su calidad de cónyuge superviviente, quien es la beneficiaria de la prestación pensional indebidamente liquidada.

En adelante, el demandado le deberá pagar a la beneficiaria por sustitución de la pensión las mesadas pensionales antes descritas con los correspondientes reajustes de ley en lo sucesivo, lo que lleva a confirmar su decisión en cuanto a este punto se refiere.

PRESCRIPCIÓN

Ahora, respecto a la excepción de prescripción propuesta por parte de COLPENSIONES, se precisa que la sustitución pensional es imprescriptible, esto es que no se extingue con el paso del tiempo, por lo tanto le da la potestad a los beneficiarios en solicitar su reconocimiento en cualquier tiempo, de esta manera no se puede desconocer la voluntad de la parte y el carácter de imprescriptibilidad de la pensión, sin embargo se debe aclarar que las distintas mesadas pensionales si prescriben.

Efectuada la aclaración anterior, se tiene que el precepto legal aplicable corresponde al artículo 151 del C.P.T y la S.S., que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescriben en tres (3) años, que se contara desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Atendiendo a lo anterior, el derecho a percibir la pensión se generó el 22 de agosto del 2014, presentó su primera reclamación sobre la pensión de sobreviviente el 12 de septiembre del 2014, según se desprende de la Resolución GNR 67288 del 09 de marzo del 2015 (Fl. 32-36), la cual fue

resuelta de manera definitiva el 02 de marzo del 2016 y radicó la demanda el 21 de julio del 2016.

Por lo tanto, a la fecha de la presentación de la demanda estaba dentro de los tres años subsiguientes al fallecimiento del pensionado, por lo tanto no se declara prospera la misma.

De los intereses moratorios

Considera la Sala que en este caso los intereses moratorios solicitados no resultan procedentes, habida cuenta que la negativa de Colpensiones de reconocer administrativamente la sustitución pensional a la demandante y a la Litis consorte necesaria, no fue una decisión caprichosa, sino que había una justa causa para ello, por cuanto existía controversia en quien tenía mejor derecho, dada la convivencia del causante con cada una de ellas, siendo claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos eventos en que las actuaciones administrativas de pensiones públicas y privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo⁵, encuentren plena justificación como en el caso, que debía definirse a quien se le reconocía la sustitución pensional, por tanto, no resulta razonable imponer el pago de los intereses moratorios, tal como lo concluyó el A quo.

Por lo anterior, fue acertada la condena impuesta por el Juzgador de primera instancia, toda vez que las mesadas pensionales adeudadas a la actora han sufrido depreciación monetaria por el transcurso del tiempo, por lo cual la Sala considera viable el reconocimiento de la indexación, conforme a la siguiente formula:

$$\text{Indexación total} = \text{Capital X } \frac{\text{Indice Final} - \text{Capital}}{\text{Indice Inicial}}$$

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

Se condena en costas en ambas instancia a COLPENSIONES, debido a la no prosperidad del recurso y a favor de HERLINDA NAVARRETE GARCES.

I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 08 de agosto del 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **HERLINDA NAVARRETE GARCES** y como demandado la

⁵ sentencia radicación número 43602 del 6 de noviembre de 2013

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y MARÍA JULIA FANDIÑO, los cuales quedaran, así:

"PRIMERO: *CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión de jubilación conmutada a favor de la señora **HERLINDA NAVARRETE GARCES** como cónyuge supérstite de manera vitalicia en un 100% a partir del 22 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$842.170, junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales de ley. Sobre dichas mesadas se aplicará la indexación de acuerdo al IPC certificado por el DANE.*

SEGUNDO: *CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión de vejez a favor de la señora **HERLINDA NAVARRETE GARCES** como cónyuge supérstite de manera vitalicia en un 100% a partir del 22 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$1.816.819 junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales de ley".*

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante la diferencia pensional que resulta entre la pensión reconocida a través de la presente sentencia a partir del 22 de agosto del 2016, la que deberá ser incrementada en forma anual de acuerdo a los porcentajes que para el efecto ha fijado o fije el Gobierno Nacional para estas clases de pensiones, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(SALVA VOTO)



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA LABORAL**

ACTA No. 198C

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se deja constancia que de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunieron los doctores OSVALDO TENORIO CASAÑAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS y CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, con quienes se conformó la Sala de Decisión que el primero de ellos preside para discutir el presente proyecto dentro del Proceso que se relaciona a continuación:

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	HERLINDA NAVARRETE GARCÉS
Demandado:	COLPENSIONES
Procedencia:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué
Radicación:	73001-31-05-004-2016-00300-01

Sometido el proyecto a consideración de la Sala, fue aprobado en el siguiente sentido:

“...PRIMERO: REFORMAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 08 de agosto del 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por HERLINDA NAVARRETE GARCES y como demandado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y MARÍA JULIA FANDIÑO, los cuales quedaran, así:

“PRIMERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión de jubilación conmutada a favor de la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES como cónyuge supérstite de manera vitalicia en un 100% a partir del 22 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$842.170, junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales de ley. Sobre dichas mesadas se aplicará la indexación de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión de vejez a favor de la señora HERLINDA NAVARRETE GARCES como cónyuge supérstite de manera vitalicia en un 100% a partir del 22 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$1.816.819 junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales de ley”.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante la diferencia pensional que resulta entre la pensión reconocida a través de la presente sentencia a partir del 22 de agosto del 2016, la que deberá ser incrementada en forma anual de acuerdo a los porcentajes que para el efecto ha fijado o fije el Gobierno

Nacional para estas clases de pensiones, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

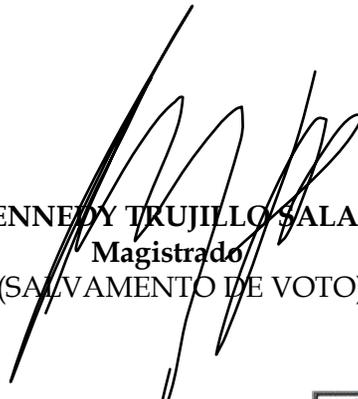
CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020..."

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe el acta por los integrantes de la Sala.

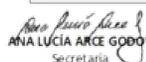
OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(SALVAMENTO DE VOTO)



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

<p>República de Colombia</p>  <p>Tribunal Superior de Ibagué Secretaría - Sala Laboral</p>	<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Ibagué, 23 de julio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.</p> <p>047C</p> <p> ANA LUCÍA ARCE GODOY Secretaría</p>
---	--